

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Modifican el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito**

**DECRETO SUPREMO  
N° 039-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1051 se modificaron los numerales 30.1, 30.2, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 del artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en cuanto se refiere a los fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito, estableciendo que éstos serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, asimismo el artículo 2° del referido Decreto Legislativo facultó a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que dichas asociaciones cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la normatividad vigente, además de establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso;

Que, el Artículo Único de las Disposiciones Complementarias Finales de la norma acotada dispuso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, elabore las modificaciones vinculadas a la cautela y protección de la salud ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y a la seguridad de los servicios de transporte, que sean necesarias incorporar al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, debiendo para ello contar con la opinión previa favorable de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, en ese sentido resulta necesario establecer el marco jurídico adecuado que posibilite que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito puedan continuar funcionando al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1051, siendo supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, a fin de garantizar la efectiva cobertura de pago de indemnización de las víctimas por accidentes de tránsito ocurridos en vehículos cubiertos con el certificado contra accidentes de tránsito;

Que, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo Único de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1051, el presente decreto supremo cuenta con la opinión favorable de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28839; y en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito**

Modifíquense el numeral 1.1 del artículo 1°, los numerales 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 2.8., 2.10., 2.13., 2.14.,

2.19., 2.21 y 2.22 del artículo 2°, artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, numerales 25.4., 25.9., 25.10., 25.12., 25.13., 25.15 del artículo 25°, artículo 26°, numeral 27.3., 27.4., 27.5 y 27.6 del artículo 27°, artículos 28°, 29°, 30°, 33°, 39°, 40° y 41°, numeral 42.1 del artículo 42°, artículo 43°, artículos 44°, 45°, 47°, 48°, 49°, 50°, Primera y Quinta Disposición Complementaria Final y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

Es Objeto del presente Reglamento lo siguiente:

1.1. Regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) autorizadas a emitir Certificados de Accidentes de Tránsito (CAT), su organización y el funcionamiento del Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT)

(...)"

**"Artículo 2.- Definiciones y referencias**

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones y referencias:

(...)

2.2. AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona de naturaleza jurídica privada constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal, siempre que dicha asociación cuente con autorización para emitir CAT.

2.3. CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT, que se encuentre debidamente inscrita en el registro de AFOCAT, respecto a cada vehículo habilitado de la flota del transportista miembro o asociado, conforme al formato único vigente aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que acredita la obligación de esta AFOCAT de pagar las coberturas a favor de las víctimas de accidentes de tránsito que sean ocupantes o terceros no ocupantes del citado vehículo, a cambio del aporte que debe efectuar el transportista por cada uno de ellos.

2.4. Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito: Sistema de información administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que se encarga del acopio, procesamiento y difusión de la información de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito, a efectos de que ésta refleje adecuadamente el costo de los mismos.

2.5. Certificado de Siniestralidad: Información que podrá ser obtenida desde la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el que constan los importes de las indemnizaciones relacionadas con los accidentes de tránsito en los que ha intervenido el vehículo asegurado con el SOAT o con el CAT, de acuerdo con la información obtenida de las empresas de seguros y AFOCAT, respectivamente.

2.6. Fiduciaria: Empresa autorizada de conformidad con la Ley General para operar como fiduciaria y designada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para la administración de los recursos del Fondo constituido por cada AFOCAT.

2.7. Fondo (Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito): Patrimonio autónomo constituido por los aportes de riesgo de los miembros de la AFOCAT, incluyendo el rendimiento generado por el mismo, con la finalidad de cubrir las consecuencias de muerte o lesiones derivadas de los accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos de sus miembros que cuentan con el CAT.

2.8. Fondo de solvencia: Parámetro de riesgo que depende de la estimación de riesgos futuros basada en los aportes. El Fondo no podrá ser inferior a dicho parámetro.

(...)

2.10. Ley: Para efectos de este Reglamento, entiéndase como tal a la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, y sus modificatorias.

(...)

2.13. Orden de Pago de Indemnizaciones: Instrumento que autoriza al fiduciario el pago de las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, de acuerdo a la operatividad que se establezca en el contrato de fideicomiso.

2.14 Registro: Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito autorizadas a emitir CAT que lleva la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

(...)

2.19. Territorio continuo: Extensión conformada por los territorios de dos (2) o más regiones o provincias contiguas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17° y 18° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

(...)

2.21. Vehículo Coberturado: Vehículo habilitado por la autoridad competente a nombre de un miembro de la AFOCAT, para prestar servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, que cuenta con la cobertura del CAT.

2.22. Mototaxis: son vehículos motorizados de tres (3) ruedas a los que se refiere la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Ley N° 27189.

(...)"

### "Artículo 3.- Ámbito de aplicación"

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza, en lo que les respecta a cada uno, a las AFOCAT, compañías de seguros, transportistas de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, y a las víctimas de accidentes de tránsito y sus beneficiarios."

### "Artículo 4.- Autoridades competentes"

Son autoridades competentes:

1. SBS: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa para regular las condiciones de acceso y de operación de las AFOCAT; la conformación, características y régimen de administración del Fondo; y el funcionamiento de la Central de Riesgos. Asimismo, esta facultad incluye la de interpretar el sentido y los alcances del presente Reglamento.

b) Registrar a las AFOCAT en el Registro, el que estará bajo su administración exclusiva.

c) Administrar la Central de Riesgos.

d) Supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT y de los fondos que administran, detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

e) Reglamentar los alcances de la información, formatos, estados financieros y estadísticas que se requieran a las AFOCAT.

f) Realizar inspecciones periódicas a las AFOCAT, para lo cual establecerá normas de carácter general para el desarrollo adecuado de las visitas de inspección.

g) Designar a la entidad Fiduciaria

h) Designar al liquidador, de ser el caso.

2. MTC: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa para regular las características, coberturas y formalidades del CAT, el formato de Orden de Pago de Indemnizaciones, así como establecerá las demás disposiciones vinculadas a la cautela y protección de la salud ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y a la seguridad de los usuarios del servicio de transporte.

3. Gobiernos Regionales: Tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Regionales para la ampliación de la validez del ámbito de aplicación del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más regiones contiguas. Dichas ampliaciones serán comunicadas previamente a la SBS por la AFOCAT.

4. Municipalidades Provinciales: Tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Provinciales para la ampliación de la validez del ámbito de aplicación del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más provincias contiguas. Dichas ampliaciones serán comunicadas previamente a la SBS por la AFOCAT.

### "Artículo 5.- Obligación de contratar el SOAT"

Los transportistas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para prestar los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, que no tengan la condición de miembros o asociados de una AFOCAT debidamente inscrita en el Registro, así como los que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, tienen la obligación de contratar el SOAT. Igual obligación tienen los miembros o asociados de una AFOCAT cuando circulen fuera de la jurisdicción dentro de la cual pueden operar."

### "Artículo 6.- Condición para emitir el CAT"

Es condición indispensable para la emisión del CAT que éste sea emitido por una AFOCAT que se encuentre debidamente inscrita en el Registro y no se haya cancelada su inscripción en el Registro. El CAT que sea emitido o renovado en contravención de esta disposición será nulo e inválido de pleno derecho, reputándose como no emitido; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que corresponda iniciar.

### "Artículo 7.- Forma de constitución"

Las AFOCAT se constituyen con arreglo a las disposiciones contenidas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil y a las del presente Reglamento, debiendo necesariamente estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

La cancelación de la inscripción en el Registro de AFOCAT administrado por la SBS no determina la disolución y liquidación de la asociación, pero sí impide la emisión o renovación de CAT y obliga al cambio de denominación y objeto social."

### "Artículo 8.- Miembros de las AFOCAT"

Únicamente pueden ser miembros o asociados de las AFOCAT las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, en una misma jurisdicción regional o provincial.

La transferencia de propiedad del vehículo automotor a favor de una persona natural o jurídica que no sea miembro de la AFOCAT, determinará el vencimiento automático del CAT."

### "Artículo 11.- Registro de AFOCAT"

El Registro de AFOCAT es un catastro global de información administrado por la SBS, en el que deberán registrarse las AFOCAT de manera previa al inicio de sus operaciones, así como los demás actos que establezca el presente Reglamento."

### "Artículo 12.- Principios y características que rigen el Registro"

El Registro adecua su funcionamiento a los siguientes principios y características:

12.1 Es único, no pudiendo existir registros paralelos en ninguna instancia o nivel de gobierno.

12.2 Es obligatorio, pues en mérito a su inscripción en el Registro, las AFOCAT pueden operar y emitir CAT.

12.3 Es público, pues todo ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido por la SBS, puede acceder a la información que conste en el Registro.

12.4 Las inscripciones en el Registro producen sus efectos jurídicos a partir de la fecha de aprobación acreditada por la SBS.

12.5 Su contenido no puede ser alterado, borrado, enmendado ni tachado."

### "Artículo 14.- Documentación del Registro"

El Registro contendrá la siguiente documentación:

14.1 La constitución de una AFOCAT, las modificaciones de su acto constitutivo o estatuto

14.2 La cancelación de la inscripción en el Registro.

14.3 Su clasificación y el ámbito de operación de la AFOCAT.

14.4 Certificado de vigencia de Gerente General y Consejo Directivo, certificado de vigencia de persona jurídica y certificado de poderes.

14.5 Modalidad de servicio de transporte y tipo de vehículos con que operan sus miembros.

14.6 Nota Técnica AFOCAT que sustenta la aportación anual.



14.7 Las sanciones administrativas aplicadas a las AFOCAT por la SBS.

14.8 Los convenios celebrados entre AFOCAT Regionales o Provinciales para ampliar el ámbito de aplicación del CAT en territorios continuos y los Acuerdos de Concejo Regional o Concejo Municipal que los aprueban, según corresponda. Dichos convenios se inscribirán en las partidas de cada uno de los AFOCAT que los celebran.

14.9 Otros que a juicio de la autoridad competente, sean relevantes para su eficiente operación."

**"Artículo 15.- Forma de llevar el Registro.**

El Registro se sujetará a los requisitos, formalidades y demás disposiciones reglamentarias establecidas por la SBS."

**"Artículo 16.- El legajo.**

El legajo está conformado por los documentos presentados por la AFOCAT y/o expedidos por la autoridad competente que sustentaron las inscripciones en el Registro y/o sus denegatorias. Dicha documentación se sistematiza y ordena conforme a los criterios establecidos por la SBS, debiendo estar bajo la custodia del funcionario responsable del Registro o del archivo documentario de la autoridad competente, de ser el caso. El acceso a la información del Registro, así como a la del legajo, se sujeta a las normas generales que regulan dicha materia."

**"Artículo 17.- Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro**

La inscripción de la AFOCAT en el Registro se dará por cancelada por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por disolución y liquidación de la AFOCAT debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, lo que no implica necesariamente la liquidación del Fondo.

b) Por cambio de la finalidad de la AFOCAT establecida en su acto constitutivo, que sólo podrá efectuarse una vez vencidos todos los CAT emitidos y efectuada la verificación en el sentido de que no existen indemnizaciones pendientes de pago.

c) Por declaración de nulidad o invalidez del acto administrativo que dispone la inscripción de la AFOCAT en el Registro, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o cuando ésta es declarada por resolución judicial firme. La declaración de nulidad o invalidez no afectará la obligación de pago de indemnizaciones pendiente, respecto a las cuales tendrán responsabilidad solidaria sus miembros fundadores, el Consejo Directivo y el Gerente General.

d) Por falta de entrega de información oportuna y adecuada a la SBS según sus requerimientos.

e) Por falta de constitución del Fondo Mínimo en los plazos requeridos, sin opción a prórroga

f) Por Déficit del Fondo respecto al Fondo de Solvencia, según lo dispuesto en el artículo 30°, sin opción a prórroga.

g) Por la existencia de préstamos bajo cualquier denominación del Fondo a favor de la AFOCAT.

h) Por falta de debida inscripción en los Registros Públicos de los órganos de gobierno de la AFOCAT, según lo establecido en el artículo 30°, sin opción a prórroga.

i) Por insuficiencia de recursos de la AFOCAT para soportar sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto por la SBS.

j) Por no cumplir con suscribir la Addenda correspondiente dentro del plazo establecido por la SBS, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento

Lo dispuesto en los incisos d), e), f), g), h), i) se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47° del presente Reglamento."

**"Artículo 18.- Efectos jurídicos de la cancelación**

El acto administrativo por el cual se declare la cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro surtirá efectos jurídicos a partir del día siguiente de su publicación. El Superintendente emitirá Resolución indicando la causal correspondiente y ordenará la inmediata suspensión de la emisión o renovación de CAT, dicha Resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de la SBS, resultando última instancia administrativa.

Serán nulos los CAT que se emitieran en contravención de esta disposición, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a quienes violen esta disposición."

**"Artículo 19.- Condiciones para acceder al Registro**

Las Asociaciones que se han constituido con arreglo

a las disposiciones del Título II del presente Reglamento, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener su inscripción en el Registro."

19.1 Condiciones Jurídicas

19.2 Condiciones Técnicas

19.3 Condiciones Económicas"

**"Artículo 20.- Condiciones jurídicas**

Las condiciones jurídicas para la inscripción en el registro son las siguientes:

1. Contar con personería jurídica de derecho privado como asociación de transportistas, cuya finalidad principal es la de administrar el Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito.

2. Sus miembros deben ser personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis

3. El estatuto deberá establecer expresamente los requisitos para la admisión, renuncia y exclusión de los miembros de una AFOCAT.

4. Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general."

**"Artículo 21.- Condiciones técnicas**

Las Condiciones técnicas para la inscripción en el registro son las siguientes:

21.1 El Consejo Directivo deberá estar conformado por personas de comprobada solvencia moral y económica.

21.2 Contar con un Gerente General o Administrador con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años y en administración de negocios no menor de dos (2) años. El requisito del título profesional de rango universitario y de experiencia en el ejercicio profesional no será exigible cuando se acredite que el Gerente General o Administrador ha venido ejerciendo cargos de administración desde la fecha de creación de la AFOCAT, cuando ésta se hubiere constituido con anterioridad al 01 de mayo del 2007. El Gerente General o Administrador deberá contar con solvencia moral y económica comprobada y podrá ser uno de los miembros del Consejo Directivo. En caso que no se hubiera designado Gerente General o Administrador de la AFOCAT, el Presidente del Consejo Directivo asumirá la representación legal de la institución y las funciones de administración ordinaria de la misma.

21.3 Contar con un local ubicado en la región o provincia de la jurisdicción en que opera, el mismo que constituirá su domicilio legal y su sede administrativa para todos los efectos. Dicho local deberá estar abierto a la atención de los asociados o miembros o eventuales beneficiarios al menos 6 horas al día, durante los días hábiles y deberá garantizar la integridad y seguridad de la información que administra la AFOCAT.

21.4 Tener implementada una página web en Internet, en la que efectuará las publicaciones que ordena el numeral 30.8 del artículo 30 de la Ley.

21.5 Tener al menos una computadora personal y, contar con un adecuado soporte tecnológico para el desarrollo de sus operaciones.

21.6 Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general."

**"Artículo 22.- Condiciones económicas**

Las condiciones económicas para la inscripción en el registro son las siguientes:

22.1 Tener depositado el importe del Fondo en la cuenta que determine la SBS

22.2 Contar con la Nota Técnica AFOCAT actualizada anualmente que sustenta el aporte anual por el CAT. Dicho documento será elaborado y firmado por un profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, ingeniería económica o industrial, finanzas, matemáticas, estadísticas o carreras afines, con una experiencia no menor de cinco (5) años en trabajos estadísticos, la misma que deberá ser debidamente sustentada y documentada mediante currículum vitae. El contenido mínimo de la Nota Técnica AFOCAT es el siguiente:

a) Sustento técnico del aporte de riesgo por tipo de cobertura y clase de vehículo, con aplicación de métodos y procedimientos de la ciencia estadística. Son componentes necesarios para estimar el aporte de riesgo las siguientes variables:

i) Frecuencia; es decir el número esperado de accidentes de tránsito y de víctimas de los accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT, por tipo de cobertura y clase de vehículo;

(ii) Severidad, es decir la estimación de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar, por tipo de cobertura y clase de vehículo, por las víctimas de accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT; y

(iii) Margen de seguridad, es decir un factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia y severidad estimadas.

b) Sustento técnico del componente del aporte anual para cubrir los gastos administrativos en que incurra la AFOCAT para el ejercicio de sus funciones, sobre la base de un análisis de costos y del número esperado de vehículos coberturados de la AFOCAT. Este componente puede ser expresado como un porcentaje del aporte anual y diferenciado por clase de vehículo.

c) Estimación final del aporte anual.

d) Estimación final del número de vehículos coberturados de la AFOCAT.

e) Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los límites del Fondo Mínimo y del Fondo de Solvencia.

22.3 Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general"

**"Artículo 23.- Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Gerente General**

Están impedidos para ser miembros del Consejo Directivo o ser designado Gerente General de la AFOCAT quienes se encuentren incurso en uno de los siguientes supuestos:

23.1 Haber sido condenado por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

23.2 Quienes, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, así como de desempeñar cargos directivos en empresas del sistema crediticio, financiero, de conformidad con las normas legales vigentes.

23.3 Haber sido declarado en proceso de insolvencia, mientras dure el mismo; y los quebrados.

23.4 Ser miembro o funcionario de los órganos de gobierno de los Gobiernos Locales y/o Regionales.

23.5 Ser director y/o trabajador de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las AFOCAT.

23.6 Registrar protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.

23.7 Haber sido miembro del Consejo Directivo o Gerente General de una AFOCAT cuyo registro haya sido cancelado o haber sido miembro de ella en los dos años previos a la cancelación, siempre que administrativamente se les hubiera encontrado responsables de actos que han merecido sanción.

23.8 Quienes, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

23.9 Quienes sean miembros del Consejo Directivo de una AFOCAT no podrán ser miembros del Consejo Directivo de otra AFOCAT.

23.10 Quienes, directa o indirectamente, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días o que hayan ingresado a cobranza judicial en una empresa del sistema financiero.

23.11 Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general."

**"Artículo 24.- Requisitos para la inscripción de la Asociación en el Registro**

Para solicitar la inscripción de una Asociación en el Registro, el Gerente General o Administrador de la misma, debe presentar la siguiente documentación:

24.1. Copia de la escritura pública de constitución de la Asociación, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la SUNARP

correspondiente a su domicilio, en la que conste su finalidad principal y su ámbito de operación.

24.2. Certificado de Vigencia de Poder de los miembros del Consejo Directivo y del Gerente General de la AFOCAT expedido por la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente a su domicilio.

24.3 Copia del Libro Registro de Miembros de la AFOCAT, en el que conste los datos a que se refiere el artículo 83° del Código Civil, así como la relación de empresas de transportes y el detalle de cada uno de sus vehículos a los que se prestará cobertura, así como la relación de los vehículos que prestan los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis que se encuentren asociados. Asimismo, cuando resulte pertinente deberá considerarse el número y fecha de las resoluciones emitidas por la autoridad competente, mediante las cuales se le concede o autoriza la prestación de los servicios antes indicados.

24.4 Currículum vitae documentado del cargo de Gerente General o Administrador de la Asociación o, en su caso, del Presidente del Consejo Directivo, de acuerdo a las normas del presente Reglamento.

24.5 Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que contenga el acto jurídico que acredite la posesión legítima del inmueble que constituirá el domicilio legal y sede administrativa de la Asociación.

24.6 Declaraciones Juradas suscritas por los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General o Administrador de la Asociación en el sentido de que no están incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.

24.7 El documento que contiene la nota técnica que sustenta el aporte anual, con el detalle contenido en el artículo 22°.

24.8 Detalle de ámbito geográfico en la que operará

24.9 Dirección electrónica de la página web de la AFOCAT.

Los documentos que se entreguen a la SBS deben encontrarse certificados por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación."

**"Artículo 25.- Obligaciones de las AFOCAT**

Las AFOCAT se encuentran obligadas a:

(...)

25.4 Mantener, en soporte informático y su misma página web, un registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura, el mismo que estará a disposición de la SBS y de la Policía Nacional del Perú a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control, así como para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

(...)

25.9 Presentar a la SBS la información estadística, contable o prudencial de acuerdo con los formatos, medios y periodicidad que ella determine mediante norma de carácter general.

25.10 Realizar las auditorías para garantizar el correcto manejo administrativo de la AFOCAT, del Fondo, y otros aspectos que considere de importancia. La SBS podrá disponer la realización de auditorías internas o externas, con los alcances que considere necesarios.

(....)

25.12 Presentar a la SBS, dentro de los noventa (90) días naturales del cierre del ejercicio, los estados financieros auditados de la AFOCAT y los Estados Financieros del Fondo, estos últimos preparados por el Fiduciario, así como cualquier otra información que la SBS requiera, en los plazos y forma establecidos.

25.13 Emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por el MTC.

(.....)

25.15 Cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la SBS."

**"Artículo 26.- Fideicomiso**

26.1 Sin perjuicio de las facultades de la AFOCAT para administrar los riesgos generados por los vehículos coberturados, la administración financiera de los recursos del Fondo será entregada en fideicomiso a una entidad fiduciaria debidamente autorizada conforme a lo establecido en la Ley General, la misma que será previamente designada por la SBS

26.2 El contrato de fideicomiso que se celebre a fin de determinar los alcances de la administración fiduciaria tendrá como interviniente a la SBS

26.3 La SBS podrá establecer mediante resolución los requisitos y condiciones generales para la elección de la entidad fiduciaria encargada de la administración financiera de los recursos del Fondo, así como determinar los alcances de la participación de dicho fiduciario en el contrato respectivo.

#### **"Artículo 27.- Control del Fondo**

Las AFOCAT deberán cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

(.....)

27.3 El Fondo se conforma con el aporte de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo. Los aportes de riesgo serán transferidos al Fondo de acuerdo a la operatividad que se establezca en el Contrato de Fideicomiso.

27.4 La cuantía de los aportes, así como de sus componentes, se sustentan en la Nota Técnica AFOCAT, la cual deberá ser remitida a la SBS junto con los estados financieros auditados. Sin perjuicio de ello, la SBS podrá requerir la elaboración y remisión de la Nota Técnica AFOCAT en cualquier momento.

27.5 El importe del Fondo no podrá ser inferior al Fondo de Solvencia y/o al Fondo Mínimo.

27.6 La SBS podrá autorizar a las AFOCAT que así lo soliciten la administración directa de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia, siempre que éste último sea superior al Fondo Mínimo, bajo las siguientes condiciones:

a) La AFOCAT debe haber mantenido el importe del Fondo en el mismo nivel o por encima del Fondo de Solvencia durante los doce (12) meses precedentes a la solicitud.

b) La AFOCAT debe presentar un Plan de Inversión de los excedentes debidamente sustentado, además de reportes trimestrales respecto de los resultados que se vayan obteniendo.

c) Dichos excedentes deberán ser invertidos en actividades relacionadas a la finalidad del Fondo.

d) El Consejo Directivo de la AFOCAT encargará la administración de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia a un profesional que cuente con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con una experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la profesión y con solvencia moral y económica comprobada.

#### **"Artículo 28.- Fondo Mínimo**

El Fondo Mínimo requerido para que cada AFOCAT pueda acceder al Registro será de S/. 438,150 (Cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), monto que será actualizado por la SBS conforme a lo previsto en el artículo 18° de la Ley General.

#### **"Artículo 29.- Fondo de solvencia**

El Fondo de Solvencia deberá cumplir las siguientes disposiciones:

29.1 El Fondo de Solvencia representará el valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los CAT emitidos por la AFOCAT.

29.2 La metodología de cálculo del Fondo de Solvencia y demás disposiciones respecto de su control y supervisión, serán establecidas por la SBS.

29.3 El Fondo de Solvencia será calculado por la AFOCAT al cierre de cada mes con base a la información proporcionada por la fiduciaria y la disponible en la propia AFOCAT. Dicho cálculo será realizado por un profesional técnico que tenga las condiciones establecidas en el numeral 22.2 del artículo 22° del presente Reglamento. La SBS está facultada para requerir el recálculo del Fondo de Solvencia a la AFOCAT cuando lo estime necesario."

#### **"Artículo 30.- Medidas preventivas**

La SBS podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

30.1 Si sobre la base de la información reportada por la entidad fiduciaria y la de la misma AFOCAT se determinara que el importe del Fondo es inferior al Fondo Mínimo o al Fondo de Solvencia con una desproporción de hasta el diez por ciento (10%), requerirá a la AFOCAT para que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, presente un

plan de reestructuración. Si dicho plan es aprobado, éste deberá ser implementado y ejecutado en un plazo que no excederá de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, habiéndolo sido, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procederá conforme al numeral 30.2 siguiente.

30.2 Si, sobre la base de la misma información referida en el numeral anterior, la desproporción es mayor al 10%, la SBS cancelará la inscripción de la AFOCAT, prohibiéndose la emisión o renovación de CAT.

30.3 Cuando, por cualquier circunstancia, los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General o el Administrador hubieran cesado en sus funciones, sin contar con un adecuado reemplazo inscrito en Registros Públicos y que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 30.2 del presente artículo."

#### **"Artículo 33°.- Pago de los beneficios**

33.1 Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstos en el Contrato de Fideicomiso, los cuales son concordantes con el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, señaladas en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento SOAT.

33.2 Las indemnizaciones o beneficios del CAT se pagarán a través de las AFOCAT exclusivamente mediante una Orden de Pago de Indemnizaciones. El Fiduciario efectuará los pagos correspondientes a través de la AFOCAT, bajo la modalidad de desembolso o reembolso, cuya aplicación será determinada en el Contrato de Fideicomiso. El formato de la Orden de Pago de Indemnizaciones será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

33.3 El pago de beneficios que no correspondan a los alcances y coberturas del CAT, no podrán efectuarse con cargo a los recursos del Fondo, bajo responsabilidad del Gerente General o Administrador o Presidente, según sea el caso. Dichos pagos podrán efectuarse con cargo a los gastos administrativos si así lo acuerda la AFOCAT."

#### **"Artículo 39.- Endose automático del CAT**

La transferencia de la propiedad del vehículo coberturado que haya tenido lugar dentro de la vigencia del CAT, producirá su endose automático, sin alteración de la cobertura hasta el término de su vigencia, siempre que el adquirente sea miembro de la AFOCAT y cuente con la debida autorización o concesión de la autoridad competente, de ser el caso. El transferente deberá comunicarlo a la AFOCAT dentro del plazo de cinco (5) días de ocurrido el hecho."

#### **"Artículo 40.- Prohibición de otorgar autorizaciones, concesiones y habilitaciones vehiculares**

Las autoridades competentes, bajo responsabilidad, están prohibidas de otorgar autorizaciones, concesiones o habilitaciones vehiculares para prestar los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, sin que el solicitante exhiba el CAT emitido por una AFOCAT debidamente inscrita en el Registro o el SOAT correspondiente a cada vehículo de la flota ofertada."

#### **"Artículo 41.- Convenios para ampliar validez del CAT en territorios continuos**

Las AFOCAT inscritas en el Registro podrán celebrar convenios para ampliar la validez del ámbito de aplicación del CAT en territorios continuos. Dichos convenios deberán ser aprobados por las autoridades competentes que correspondan según lo establecido por las numerales 3. y 4. del artículo 4° del presente Reglamento. Para la validez y oponibilidad de dichos convenios es requisito indispensable su inscripción en el Registro.

Las AFOCAT que hayan celebrado convenios solo se encuentran autorizadas para emitir CAT dentro de su respectiva circunscripción de funcionamiento."

#### **"Artículo 42°.- Denuncias y reclamos sobre las obligaciones derivadas del CAT.**

42.1 Las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos coberturados con el CAT y/o sus beneficiarios, así como los establecimientos de salud que han atendido a los accidentados, podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, para presentar reclamos respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del CAT y someter a su ámbito administrativo

las controversias surgidas, según lo dispuesto en la norma de la materia, o a la SBS, para presentar denuncias por la comisión de presuntas infracciones a las normas vigentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 26702, concordante con la Resolución SBS N° 200-2003 y sus modificatorias.”

(...)

#### “Artículo 43.- Información que maneja la Central de Riesgos

43.1 La central de riesgos acopia, procesa y difunde información respecto de los vehículos asegurados con el SOAT o cubiertos con el CAT, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1051. La SBS aprobará las normas específicas al respecto.

43.2 La SBS establecerá las disposiciones en cuanto a la información que se proporcionará al público, respecto de los indicadores del SOAT y CAT, incluyendo el índice de siniestralidad.”

43.3 El MTC proporcionará la información respecto de las sanciones por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito o al Reglamento Nacional de Administración de Transportes que se hayan cometido con el vehículo coberturado, de acuerdo a las normas que apruebe para dicho efecto.

#### “Artículo 44.- Fuentes de acopio de información

44.1 La Central de Riesgos que administra la SBS se alimenta de la información que le proporciona, en forma sistemática, integrada y oportuna, las compañías de seguro que comercializan el SOAT y las AFOCAT.”

44.2 Para efecto de lo señalado en el numeral 43.3, el MTC recibirá información que le proporciona, en forma sistemática, integrada y oportuna, las Municipalidades Provinciales y la Policía Nacional del Perú.

#### “Artículo 45.- Obligación de suministrar la información relevante

Las entidades y empresas obligadas al suministro de información, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, deberán atender los requerimientos de información que realicen la SBS y el MTC, de acuerdo a las normas que aprueben para el efecto.”

#### “Artículo 47.- Infracciones y sanciones

47.1. Constituyen infracciones al presente Reglamento, por las que corresponde aplicar las correspondientes sanciones a los directivos, representantes o funcionarios responsables de la AFOCAT, y/o a la AFOCAT que incurra en las siguientes conductas señaladas a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
A.1	Incorporar como miembros de la AFOCAT u otorgar el CAT a personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para ser miembro de una AFOCAT conforme al artículo 8° del presente Reglamento.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.2	Realizar actividades distintas a la consecución de la finalidad prevista en el Estatuto y en el presente Reglamento.	LEVE	Multa 1 UIT
A.3	No mantener actualizado el registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.4	No emitir las Ordenes de Pago a favor de la(s) víctima(s) de accidentes de tránsito y/o de los establecimientos de salud que atendieron a la(s) víctima(s), en la oportunidad, forma, montos y condiciones previstas en el presente Reglamento o emitirlos sin que exista la disponibilidad de pago en la cuenta administrada por la entidad fiduciaria.	GRAVE	Multa 3 UIT
A.5	Mantener los límites del Fondo con una desproporción de hasta el 10% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.6	Mantener los límites del Fondo con una desproporción mayor al 10% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento	MUY GRAVE	Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro
A.7	No contratar a personal calificado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, para cubrir los cargos del Consejo de Administración y Gerencia General o para el responsable de la elaboración de las Notas Técnicas y cálculo del Fondo de Solvencia.	LEVE	Multa 1 UIT
A.8	No presentar en su oportunidad la información de siniestralidad, financiera y/o estadística, señalada en el presente Reglamento. La presentación de información con errores será considerada como no recibida	GRAVE	Multa 2 UIT
A.9	Excederse en gastos de administración del porcentaje máximo establecido en el presente Reglamento.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.10	No emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por la autoridad competente	GRAVE	Multa 2 UIT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
A.11	No mantener las condiciones de permanencia en el Registro y/o no comunicar dentro del plazo establecido, las modificaciones de la información contenida en él.	LEVE	Multa 1 UIT
A.12	No cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente	LEVE	Multa 1 UIT
A.13	No mantener permanentemente actualizada la página web a que se refiere el numeral 30.8 de la Ley con la información establecida en el presente Reglamento	LEVE	Multa 1 UIT
A.14	No inscribir en Registros Públicos los mandatos del Consejo de Administración o Gerencia General	MUY GRAVE	Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro
A.15	No presentar Estados Financieros de la AFOCAT con la periodicidad y formato requerido. La presentación de información con errores será considerada como no recibida.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.16	No mantener un local de atención de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento	GRAVE	Multa 2 UIT
A.17	Falta de actualización de la Nota Técnica.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.18	Existencia de préstamos desde el Fondo a la AFOCAT.	GRAVE	Multa 3 UIT
A.19	No contar con una computadora personal y/o no contar con el soporte tecnológico necesario para el desarrollo de operaciones.	LEVE	Multa 1 UIT
A.20	Subestimar el cálculo del Fondo de Solvencia, o no remitir la información requerida para su evaluación de manera oportuna.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.21	No cumplir con otras normas establecidas en la regulación específica que sobre las AFOCAT emita la SBS.	LEVE	Multa 1 UIT
A.22	No cumplir con lo establecido en el Estatuto y Normatividad Interna de la AFOCAT.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.23	No proporcionar, dentro de los plazos y/o condiciones establecidas en cada caso, la información y/o documentación requerida por la SBS por escrito, correo electrónico o cualquier medio que evidencie el requerimiento, especialmente: a) Información requerida para la preparación y/o durante el desarrollo de una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control; b) Información complementaria requerida con posterioridad a una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control y que se encuentre vinculada a cualquiera de ellos; c) En el desarrollo de la actividad de supervisión y control.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.24	No brindar a la SBS las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de inspección o de cualquier otro procedimiento de control, u obstruir tales acciones.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.25	No subsanar y/o implementar las recomendaciones formuladas por la SBS en el informe de visita de inspección	GRAVE	Multa 2 UIT
A.26	Efectuar pago de beneficios con cargo al Fondo por siniestros que no se encuentren en el alcance y cobertura del CAT.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.27	Operar sin contar con convenio para ampliar ámbito de aplicación en territorio continuo, aprobado por Consejo Regional o Municipalidad, según corresponda.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.28	No remitir a la SBS el convenio que amplía ámbito de aplicación en territorio continuo aprobado por el Consejo Regional o Municipal, según corresponda.	LEVE	Multa 1 UIT

47.2 La comisión de una misma infracción dentro de un período de doce (12) meses conllevará a la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción establecida en el numeral 47.1 del presente artículo. Si se cometiera por tercera vez la misma infracción en un período de veinticuatro (24) meses desde la comisión de la primera infracción determinará la cancelación en el Registro de AFOCAT.”

#### “Artículo 48.- Detección de infracciones

Las infracciones tipificadas en el cuadro contenido en el artículo anterior serán detectadas por la SBS.”

#### “Artículo 49.- Documentos o actos que dan mérito a iniciar el procedimiento sancionador

Dan mérito al inicio del procedimiento sancionador:

49.1 De oficio, cuando concurren hechos o circunstancias que constituyan indicios de haber incurrido en alguna de las conductas infractoras señaladas en el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento.

49.2 Los informes emitidos por los funcionarios encargados del Registro y de los responsables de las labores de control y supervisión.

49.3 La información remitida por la entidad fiduciaria.

49.4 Las quejas o denuncias formuladas por las víctimas de accidentes de tránsito ocasionado por los vehículos coberturados con el CAT, y/o por sus beneficiarios.

49.5 Las quejas o denuncias formuladas por los establecimientos de salud que han atendido a las víctimas de un accidente de tránsito ocasionados por los vehículos coberturados con el CAT.”

**"Artículo 50.- Tramitación del procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Sanciones emitido por la SBS."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"Primera.- Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao**

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao se considerarán como una sola región, pudiendo las AFOCAT operar dentro del territorio continuo formado por ambas jurisdicciones sin la aprobación de convenio previo."

**"Quinta.- Actualización del Fondo Mínimo**

El importe del Fondo Mínimo actualizado al 31 de marzo del 2008 es de S/. 461,109.00 (Cuatrocientos sesenta y un mil ciento nueve y 00/100 Nuevos Soles), monto que debe ser considerado para las nuevas solicitudes de autorización de inscripción al Registro hasta que la SBS disponga su actualización conforme a lo previsto en el artículo 18° de la Ley General."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"Primera.- Implementación de la Central de Riesgos**

En tanto la SBS implemente la Central de Riesgos, los Certificados de Siniestralidad serán emitidos por las propias compañías de seguros y AFOCAT, según corresponda."

**Artículo 2°.- Incorporaciones al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito**

Incorpórese los numerales 2.24, 2.25 y 2.26 del artículo 2°, el artículo 24-A°, el numeral 27.7. del artículo 27°, el Título IX: Liquidación del Fondo, que comprende los artículos 51° y 52°, la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Disposiciones Complementarias Finales y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 2.- Definiciones y referencias**

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones y referencias:

(...)

2.24. Asociación: Es la persona jurídica sin fines de lucro que presenta su solicitud para funcionar como AFOCAT o aquella AFOCAT que haya sido cancelada su inscripción en el Registro de AFOCAT.

2.25. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Ley N° 26702 y sus modificatorias.

2.26 Contrato de Fideicomiso: Documento suscrito por la AFOCAT y la Fiduciaria con intervención de la SBS"

**"Artículo 24-A.- Procedimiento de calificación de los expedientes presentados por las asociaciones**

Los documentos que se entreguen a la SBS, según lo indicado en el artículo anterior, deberán encontrarse certificados por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación.

Una vez se haya verificado que la documentación para iniciar el trámite de Registro ha sido completada, en un plazo que no excederá de quince (15) días, la SBS autorizará al solicitante la publicación de avisos haciendo de conocimiento público la presentación de la solicitud de inscripción, así como los nombres de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente General o Administrador, y de las empresas de transporte asociadas. La publicación deberá ser realizada dentro de los treinta (30) días siguientes, por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de amplia circulación en la localidad en que operará, debiendo remitir a la SBS copia de dicha publicación. El mencionado aviso convocará a toda persona interesada para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del último aviso,

formule cualquier objeción fundamentada a la inscripción de la Asociación.

Culminado el plazo señalado anteriormente, la SBS procederá a evaluar la información entregada a efecto de acreditar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas señaladas en los artículos 19°, 20°, 21° y 22° del presente reglamento, así como las objeciones presentadas en contra de la propuesta de inscripción.

La documentación presentada será evaluada por la SBS aplicando los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores establecidos en los numerales 1.7 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."

Dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del plazo para la recepción de objeciones, la SBS comunicará al solicitante la inscripción en el Registro o la denegatoria.

Para efectos de la inscripción pertinente el solicitante deberá presentar previamente una copia del contrato de fideicomiso, certificada por el Presidente del Consejo Directivo, suscrito en los términos establecidos en el artículo 26° del presente Reglamento, así como la constancia de depósito del Fondo Mínimo en la cuenta que determine la SBS.

En caso se deniegue la inscripción, la Asociación deberá cambiar de denominación y objeto social con la finalidad de excluir la referencia a la cobertura de accidentes de tránsito.

La inscripción será formalizada a través de una Resolución, y además por un Certificado de Funcionamiento. El Certificado deberá ser publicado por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de amplia circulación en la localidad en que operará. Dicho Certificado debe exhibirse permanentemente en la oficina principal de la AFOCAT, en lugar visible al público.

El Certificado de Funcionamiento es de vigencia indefinida, en tanto el Registro no sea cancelado por la SBS.

**"Artículo 27.- Control del Fondo**

Las AFOCAT deberán cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

(...)

27.7 Se encuentra prohibido cualquier modalidad de préstamo desde el Fondo a la AFOCAT."

**"TITULO IX  
LIQUIDACIÓN DEL FONDO**

**Artículo 51.- Efectos de la Resolución de Cancelación**

Una vez emitida la Resolución de Cancelación de la inscripción en el Registro de AFOCAT, la AFOCAT queda impedida de emitir o renovar CAT. Los CAT emitidos con anterioridad a la Resolución de Cancelación se mantendrán vigentes hasta la finalización de su vigencia."

**Artículo 52.- Liquidación del Fondo**

La Resolución de Cancelación determina el inicio de la liquidación del Fondo, que comprende el plazo de prescripción liberatorio dispuesto en el Reglamento SOAT.

Para tal efecto la SBS designará, conforme al marco regulatorio que rige a las personas naturales y jurídicas sujetas a su supervisión, a un liquidador que emitirá las Ordenes de Pago por cuenta de la Asociación, durante el proceso de liquidación iniciado y, reportará dicha información a la SBS. Es obligación y responsabilidad de la Asociación la entrega completa y oportuna de todo el acervo documentario necesario para llevar a cabo apropiadamente el referido proceso liquidatorio. La negativa a la entrega de información necesaria, o la entrega parcial de la misma, de manera que no pueda liquidarse adecuadamente el Fondo, implicará el inicio de las acciones civiles y penales contra los representantes de la Asociación.

Los gastos que represente el liquidador serán asumidos por la Asociación correspondiente con los recursos asignados para gastos administrativos de la Asociación. En caso estos recursos resulten insuficientes, los gastos de liquidación se efectuarán con cargo a los recursos en exceso de los aportes de riesgo y, en caso estos no sean suficientes por los aportes en riesgo, debidamente sustentados ante el fiduciario y, autorizados previamente por la SBS.

Una vez vencido el plazo de prescripción liberatoria, los aportes de riesgo residuales después del pago de indemnizaciones, beneficios, gastos del fiduciario y del liquidador, serán entregados al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, hasta

por el monto máximo que represente el Resultado Técnico que se define en el párrafo siguiente. Los saldos residuales que excedan dicho Resultado Técnico serán devueltos a la Asociación.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, se entiende por Resultado Técnico del Fondo, a la diferencia entre el Fondo de Solvencia estimado en la fecha de la Resolución de Cancelación, y los pagos que se efectúen por indemnizaciones, beneficios, gastos del fiduciario y del liquidador hasta el vencimiento del plazo de prescripción liberatoria.

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **"Sexta.- Administración de recursos**

La totalidad de los aportes de riesgo serán destinados por la AFOCAT a la cuenta que administre el fiduciario, salvo los casos establecidos en el artículo 27.6° por los importes que allí se indican."

##### **"Sétima.- Publicación de información en la página web de las AFOCAT**

La SBS dispondrá mediante normas de carácter general, la forma de presentación en la página web de las AFOCAT, de la información señalada en el numeral 30.8 del artículo 30° de la Ley."

##### **"Octava.- Facultad de la SBS de requerir información**

Para efecto de supervisar los CAT, la SBS podrá requerir información de los establecimientos de salud públicos y privados que presten atención médica a las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo a las normas que apruebe la SBS para tal efecto".

##### **"Novena.- Infracciones y Sanciones**

La SBS ejerce su potestad sancionadora conforme a los alcances determinados en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1051 y en el artículo 361° de la Ley General, a fin de garantizar que las AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones legalmente establecidas."

##### **"Décima.- Reglamentación SBS**

La SBS reglamentará las disposiciones vinculadas al adecuado gobierno corporativo, gestión de riesgos, auditoría, conducta de mercado, transparencia, normas prudenciales y reporte de información a los que deberán acogerse las AFOCAT, oportunamente."

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **"Cuarta.- Cesión de posición contractual a favor de la SBS**

Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26° del presente Reglamento, el MTC autorizará en favor de la SBS la cesión de posición contractual, en calidad de interviniente, en los contratos de fideicomiso celebrados por cada una de las respectivas AFOCAT con COFIDE en cumplimiento de las disposiciones del precitado artículo 26° del Reglamento. Para esos efectos, todas las entidades antes mencionadas deberán suscribir los documentos necesarios destinados a instrumentalizar dicha cesión de posición contractual. La SBS establecerá mediante norma de carácter general el plazo para la presentación de la addenda debidamente suscrita. Mientras culmine la formalización de dichas addendas, la SBS y el MTC en su condición de interviniente del contrato de fideicomiso original coordinarán las acciones que sean necesarias desarrollar.

Si la AFOCAT no cumple con suscribir la Addenda correspondiente dentro del plazo establecido por la SBS, se declarará su cancelación y se procederá conforme a lo previsto en el Título IX: Liquidación del Fondo del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

##### **Artículo 3°.- Resoluciones de Cancelación de inscripción previas a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo**

Las AFOCAT que cuenten con resolución de cancelación de inscripción previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se sujetarán al procedimiento establecido en el Título IX: Liquidación del Fondo del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de

Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 51° de la norma acotada respecto a los efectos de la resolución de cancelación, puesto que los CAT emitidos por la AFOCAT cancelada son nulos.

##### **Artículo 4°.- Resoluciones de Caducidad de inscripción previas a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo**

A las AFOCAT que se les haya otorgado Resolución de Caducidad previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo o que no cumplan con el cronograma establecido para constituir el Fondo Mínimo según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo 007-2008-MTC o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y sus modificatorias y que se les extienda una Resolución de Caducidad, le será de aplicación el procedimiento dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto Supremo.

##### **Artículo 5°.- Liquidación del Fondo para los casos de inscripción previa**

Los CAT emitidos por alguna AFOCAT que no cumplió con satisfacer los requerimientos del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito y artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2008-MTC, pierden plena vigencia desde la emisión de la resolución de caducidad o cancelación, resultando nulos, en cuyo caso la entidad fiduciaria procederá a la devolución del importe depositado deduciendo los gastos relacionados con la constitución y administración del Fideicomiso, así como el monto de las indemnizaciones pendientes de pago hasta la fecha de devolución del dinero, lo cual sólo producirá sus efectos vencido el plazo de prescripción liberatoria establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

##### **Artículo 6°.- Incorporación de las AFOCAT al Registro a cargo de la SBS**

Las AFOCAT que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con inscripción provisional en el Registro otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre, para obtener su inscripción definitiva deberán cumplir —dentro del plazo que les corresponda— con los requisitos y demás condiciones que les sean aplicables según el marco regulatorio vigente al momento que presentaron sus respectivas solicitudes, caso contrario la SBS dispondrá la cancelación de la inscripción provisional de la AFOCAT y se procederá conforme a lo previsto en el Título IX: Liquidación del Fondo del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Aquellas AFOCAT actualmente anotadas en el Registro y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con inscripción definitiva en el Registro, mantendrán dicha condición, pudiendo en consecuencia continuar operando conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito y demás normas relacionadas que emita la SBS y el MTC, según corresponda.

##### **Artículo 7°.- Proceso de transferencia a la SBS**

En tanto finalice el proceso de transferencia del acervo documentario que mantiene el MTC hacia la SBS respecto de las AFOCAT y sus fondos, queda suspendido cualquier trámite de autorización de nuevas AFOCAT. Una vez finalizado el proceso de transferencia, el MTC y la SBS comunicarán este hecho a través de los medios de comunicación para su difusión al público usuario.

##### **Artículo 8°.- Suspensión de sanciones**

Suspéndase la aplicación de las sanciones a que hace referencia los literales A.8 y A.15 del artículo 47° del Reglamento hasta el 31 de diciembre del 2008.

##### **Artículo 9°.- Derogatorias**

Deróguese la Tercera Disposición Complementaria Transitoria sobre la vigencia del Título VIII Régimen de





Infracciones y Sanciones del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

**Artículo 10°.-Refrendo.**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI**

Ministra de Transportes y Comunicaciones

**277701-6**

---